

RESOLUCION No. ARCOTEL-2016-CZ2-037

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE
LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA
COORDINADOR ZONAL No. 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

El señor Rolando Changoluisa Ibáñez, con RUC No. 1706480967001, Representante de RADCOMUNICACIONES, dispone de un contrato suscrito el 17 de agosto de 2011 para explotar el sistema comunal en PICHINCHA-ESMERALDAS-COTOPAXI-TUNGURAHUA-SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, para las frecuencias: C1: 154.12500 MHz (Tx) y 159.12500 MHz (Rx); QUITO Y ALREDEDORES para las frecuencias: C2: 444.97500 MHz (Tx) y 449.97500 MHz (Rx); y, PICHINCHA,-ESMERALDAS-COTOPAXI-TUNGURAHUA-SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, para las frecuencias: C3: 49206250 MHz (Tx) y 498.06250 MHz (Rx).

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0374-M, de 22 de julio de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, puso en conocimiento de la Unidad Jurídica, el Informe Técnico de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-1108 de 14 de julio de 2015, el cual indica que como consecuencia de la Inspección Regular realizada con el objetivo de verificar y eliminar la interferencia reportada por el concesionario COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA ELITEIMBASEG CIA. LTDA. en su sistema de Radiocomunicaciones, se deriva que entre el 10 al 13 de junio de 2015 se efectuaron monitoreos a las frecuencias del sistema de radiocomunicaciones del Concesionario COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA ELITEIMBASEG CIA. LTDA., detectándose que las mismas están siendo interferidas por la Compañía de Taxis Nuevo Aeropuerto TAXNUEPORT S.A., las mismas que según contrato de alquiler de frecuencias, fueron proporcionadas por el señor Rolando Changoluisa Ibáñez, Representante del establecimiento RADCOMUNICACIONES.

Mediante comunicación de fecha 10 de diciembre del 2015, dirigida al Ingeniero Jorge Vallejo de la ARCOTEL, Coordinación Zonal 2; el Ingeniero Rolando Changoluisa Ibáñez, Representante del establecimiento RADCOMUNICACIONES, expresa lo siguiente: *"Mediante el presente, me permito dirigirme a usted, con el fin de poner en su consideración la petición de justificación que me solicita mediante el oficio, el mismo que pongo en su consideración las respectivas respuestas a su petición, ya que por equivocación se puso en operaciones a la empresa de taxis NUEVO AEROPUERTO en las frecuencias 501.3375 y 507.3375 MHz, las mismas que fueron concesionadas a nombre de la compañía T&C GLOBAL*

COMUNICACIONES CIA LTDA y luego han sido modificadas y reconociendo nuestro acto de equivocación, solicito a usted se me justifique este hecho que fue realizado sin ninguna intención de causar daño alguno a ninguna persona o entidad, para lo cual se procedió a abandonar dichas frecuencias de manera inmediata, y a reprogramar los equipos en otras frecuencias autorizadas mediante concesión y autorización que para dicho efecto adjunto la copia del respectivo documento ..."; circunstancia que afianza el sustancial contenido del Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-1108, de 14 de julio de 2015; pues es la propia empresa RADCOMUNICACIONES, representada en el ingeniero Rolando Changoluisa Ibáñez, quien de manera taxativa expresa: "...**ya que por equivocación se puso en operaciones a la empresa de taxis NUEVO AEROPUERTO en las frecuencias 501.3375 y 507.3375 MHz, las mismas que fueron concesionadas a nombre de la compañía T&C GLOBAL COMUNICACIONES CIA LTDA y luego han sido modificadas y reconociendo nuestro acto de equivocación, solicito a usted se me justifique este hecho que fue realizado sin ninguna intención de causar daño alguno a ninguna persona o entidad...**"; debiéndose considerar oportunamente como una significativa atenuante a favor del imputado, su conducta de reconocimiento expreso sobre la falta cometida.

1.3. ACTO DE APERTURA

Con fecha 04 de enero de 2016, se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ2-001, acto con el que se le notificó a CHANGOLUISA IBÁÑEZ ROLANDO, el 05 de enero de 2015, de conformidad como lo establece el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0024-M, de 08 de enero de 2016, suscrito por el Ingeniero Gonzalo Patricio Granda Sotomayor.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

"**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de

sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 125, de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá **“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”**, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 132.- establece: **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones. De conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Además de la sanción impuesta, se podrá ordenar el cumplimiento de las obligaciones cuyo incumplimiento generó la sanción o las medidas correctivas adecuadas y proporcionales a los incumplimientos. Para tal efecto, podrá incluso solicitar el auxilio y colaboración de la fuerza pública o de otras entidades públicas.

En caso de que el infractor, dentro del plazo ordenado, no cumpla con lo resuelto en el procedimiento sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá, subsidiariamente, ejecutar lo resuelto y recuperar, vía ejecución coactiva en contra del infractor, los gastos en los que haya incurrido en la ejecución subsidiaria.

Adicionalmente, se podrá ordenar la reparación de los daños y perjuicios a terceros, tales como la devolución de valores indebidamente cobrados con sus respectivos intereses o la compensación a los abonados, clientes o usuarios por suspensión, interrupción o mala calidad del servicio.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.

Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción

susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuante dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.

Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes... Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios”.

Resoluciones de ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...).”

El numeral 8 **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución *Ibidem* señalada:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución”

a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio de 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos *"Intendencia Regional Norte"* con *"Coordinación Zonal 2"*.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-001, se ha procedido a notificar a CHANGOLUISA IBÁÑEZ ROLANDO, quien ha comparecido para presentar sus alegatos y descargos; conforme al artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las cauciones básicas y reglas del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del

Ecuador, en concordancia con lo determinado en el citado artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

En el título XIII sobre el Régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente vulnerada la siguiente disposición.

Artículo 117.- Infracciones de primera clase, Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. *"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos"*.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

"Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia". (...)

Artículo 122.- "Monto de referencia.- "Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) "Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general." (...).

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-001, se ha notificado a Changoluisa Ibáñez Rolando, con RUC No. 1706480967001, Representante de Radcomunicaciones., quien ha comparecido mediante comunicación sin fecha, ingresada a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-001121-E, de fecha 22 de enero de 2016; expresando en lo principal lo siguiente:

“...En relación al oficio recibido con fecha 04 de enero del 2016, en acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador, ARCOTEL No. 2016-CZ2-001, en contra de Rolando Changoluisa Ibáñez, representante del establecimiento denominado RADCOMUNICACIONES, cabe recalcar que una vez que se conoció de la inspección realizada a la empresa de taxis NUEVO AEROPUERTO la misma que estaba en emisiones de prueba en las frecuencias referidas en este documento las mismas que son 501.3375 y 507.3375 frecuencias asignadas a T&C GLOBAL COMUNICACIONES CIA LTDA. Por la ex SENATEL, y con la autorización de T&C GLOBAL COMUNICACIONES CIA LTDA se procedió a realizar pruebas de emisión sin ánimo de causar daño alguno a otras personas, ya que hasta el momento no se tenía conocimiento del modificadorio que fue realizado por parte del concesionario T&C GLOBAL COMUNICACIONES CIA LTDA, el mismo que luego se puso en conocimiento de causa de lo acontecido con el cambio de frecuencias, antes anotadas, ya que fueron en primera instancia, concesionadas a la compañía T&C GLOBAL COMUNICACIONES CIA LTDA, la misma que ha solicitado el gerente general de la antes mencionada empresa, el cambio respectivo, por tener ruido en el sistema tramite realizado en la ex SENATEL ante el departamento de radiocomunicaciones.- En antecedente al acto cometido y teniendo en cuenta la equivocación, justifico mi error ante ustedes como máximas autoridades de control, y dejo claro y reiterado que no se cometió el hecho con el afán de perjudicar a nadie en este caso, y peor aún causar molestias a ninguna empresa, razón fundamental que yo como representante de RADCOMUNICACIONES, me encuentro muy preocupado con este tema, ya que vengo trabajando en este negocio desde hace muchos años y que jamás se ha cometido ningún acto de esta naturaleza, hecho importante para pedir a ustedes como autoridades de control se me otorgue la justificación del acto el mismo que fue sin ninguna intención de ocasionar perjuicio alguno que simplemente fue un error de coordinación con la empresa concesionaria en este caso T&C GLOBAL COMUNICACIONES CIA LTDA, la misma que es una compañía que trabaja adjunta a nuestro gremio de radio operadores en el país (AERAD). - Ante ustedes mis autoridades de control, dejo expuesta mi justificación del error cometido, y dejo aclarado que de manera inmediata se procedió a salir de operaciones de las antes

mencionadas frecuencias, cumpliendo así con la petición expresa del ingeniero Jorge Vallejo Basantes, de abandonar de manera inmediata las operaciones de prueba que se estaba realizando en las antes anotadas frecuencias. .- Por la atención que ustedes como máximas autoridades de control, se me otorgue la justificación respectiva ante tal cometimiento, el mismo que dejo expresamente aclarado que fue sin ánimo de perjudicar a nadie en ningún sentido, siendo así un error involuntario que puede suceder a cualquier persona. .- Por vuestra aceptación y el miramiento del caso, cómo justificado les anticipo mis más sinceros agradecimientos, y tengan la plena seguridad de que jamás se volverá a cometer un hecho de esta naturaleza sin tener la coordinación respectiva con los concesionarios filiales a nuestro gremio de radio operadores de los servicios fijos móviles terrestres, ante ustedes mis más sentidas gratitudes.”; (Lo resaltado me pertenece) comparecencia efectuada en el término de quince días, presentando lo que a su juicio significan sus alegatos y descargas para su defensa, conforme al artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República, ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra***”, lo cual es recogido en el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial. Estas normas que son observadas en el procedimiento administrativo sancionador Por tanto, constituyen medios de prueba los instrumentos públicos, instrumentos privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes. Los Informes Técnicos son instrumentos públicos conforme lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1.- Con Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0374-M, de 22 de julio de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, puso en conocimiento de la Unidad Jurídica, el Informe Técnico de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-1108 de 14 de julio de 2015.

2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo ARCOTEL No. 2016-CZ2-001 de 04 de enero de 2016.

3.- La razón de Notificación.

4.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0024-M.

PRUEBAS DE DESCARGO

1.- El señor Changoluisa Ibáñez Rolando, ha comparecido ante el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. 2016-CZ2-001, mediante comunicación sin fecha, ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el 22 de enero de 2016, con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-001121-E.

3.3. MOTIVACIÓN

PRIMERO.- INFORME TÉCNICO A LA CONTESTACIÓN DADA POR LA PERMISIONARIA DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0096-M, de 28 de enero de 2016, el Ingeniero Christian Mauricio Criollo, Servidor Público 7 de la ARCOTEL, remite el Informe Técnico en relación a la respuesta del señor Changoluisa Ibáñez Rolando, expresando lo siguiente: *"ANÁLISIS.- ... En relación a lo mencionado anteriormente, si bien el señor Rolando Changoluisa Ibáñez, como representante legal de la Empresa RADIOCOMUNICACIONES, manifiesta que por error y equivocación se encontraban realizando pruebas en las mencionadas frecuencias, al momento de la inspección a la Compañía de Taxis Nuevo Aeropuerto TAXNUEPORT S.A., estas se encontraban operativas y programadas en todos los radios de las unidades de taxis. - CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.- Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, concluye que el señor Rolando Changoluisa Ibáñez, como representante legal de la empresa RADIOCOMUNICACIONES, no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado, en el Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2016-CZ2-001. ..."*

SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Respecto de la contestación del presunto infractor, es apropiado manifestar lo siguiente:

En el escrito de respuesta al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. 2015-CZ2-001; el señor Changoluisa Ibáñez Rolando, Representante de RADCOMUNICACIONES, asume de manera expresa, el cometimiento de la falta de la cual se le imputa en el citado Acto de Apertura, manifestando: *"En antecedente al acto cometido y teniendo en cuenta la equivocación, justifico mi error ante ustedes como máximas autoridades de control, y dejo claro y reiterado que no se cometió el hecho con el afán de perjudicar a nadie en este caso, y peor aún causar molestias a ninguna empresa, razón fundamental que yo como representante de RADIOCOMUNICACIONES, me encuentro muy preocupado con este tema, ya que vengo trabajando en este negocio desde hace muchos años y que jamás se ha cometido ningún acto de esta naturaleza, hecho importante para pedir a ustedes como autoridades de control se me otorgue la justificación del acto el mismo que fue sin ninguna intención de ocasionar perjuicio alguno que simplemente fue un error de coordinación con la empresa concesionaria en este caso T&C GLOBAL COMUNICACIONES CIA LTDA, la misma que es una compañía que trabaja adjunta a nuestro gremio de radio operadores en el país (AERAD)..."*; Circunstancia que debe ser considerada dentro de este Acto de

Procedimiento Administrativo; pues el hecho de haber asumido de manera expresa su culpa, como consecuencia del hecho infractor indebido, nos induce a razonar que esta conducta podría ser interpretada como una atenuante para fines posteriores; adicionalmente expresa: ***“Ante ustedes mis autoridades de control, dejo expuesta mi justificación del error cometido, y dejo aclarado que de manera inmediata se procedió a salir de operaciones de las antes mencionadas frecuencias, cumpliendo así con la petición expresa del ingeniero Jorge Vallejo Basantes, de abandonar de manera inmediata las operaciones de prueba que se estaba realizando en las antes anotadas frecuencias.”***; afirmando su preocupación de responsabilidad sobre los hechos en cuestión, y a su vez, señalando su actitud de voluntad inmediata de solución al hecho indebido.

En conclusión; sobre la base del manifiesto análisis técnico, enunciado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0096-M, de fecha 28 de enero de 2016, en coherente conjugación con el análisis jurídico correspondiente; se concluye que el señor Changoluisa Ibáñez Rolando, Representante de RADCOMUNICACIONES, no ha desvirtuado el cometimiento del hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL N° 2016-CZ2-001; por lo que, en coherencia con el Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-1108, de 14 de julio de 2015; y a su vez, el Informe Técnico constante en el Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0096-M, de 28 de enero de 2016; al establecer la relación de la falta cometida por parte del permisionario, con la norma prevista para el caso, se concluye que se ha inobservado lo que dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones **en su artículo 24**, en el que hace alusión a las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, manifestando que son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes: **“...3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”**; consecuentemente, el señor Changoluisa Ibáñez Rolando, Representante de RADCOMUNICACIONES, ha quebrantado el artículo 117, letra b), numeral 16 de la citada Ley expresa de manera taxativa lo siguiente: **“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”**; disposición de claro sentido para quienes no pueden ni deben contrariar la misma en su real significado; consecuentemente; el señor Changoluisa Ibáñez Rolando, representante de la compañía RADCOMUNICACIONES, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, al haber incurrido en aquello que concluye el Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-1108, de 14 de julio de 2015, es decir, **el haber dispuesto la operación de las frecuencias 501.3375 MHz y 507.3375 MHz, mismas que fueron encontradas en operación por la Compañía de Taxis Nuevo Aeropuerto TAXNUEPORT S.A., las cuales fueron arrendadas mediante contrato suscrito con la Empresa RADCOMUNICACIONES, con RUC No. 1706480967001, representada por el señor Rolando Changoluisa Ibáñez, sin la autorización, puesto que dichas frecuencias están concesionadas a favor de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD**

PRIVADA ELITEIMBASEG CIA. LTDA.; por tanto, al haber quebrantado las citadas disposiciones legales, y causado el perjuicio del caso a la antes citada empresa de seguridad privada, no ha cumplido de manera efectiva con el inminente requerimiento del artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que expresa: "Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.- Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.- La subsanación y la reparación, como atenuante dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital."

a.- La comparecencia al procedimiento por el señor Changoluisa Ibáñez Rolando, representante de la empresa Radcomunicaciones, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, dentro del término para hacerlo, se la toma en cuenta en la Motivación de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Previo a proceder a un análisis de las diferentes piezas procesarles es necesario que se considere las siguientes disposiciones constitucionales que nos servirán de guía para la resolución que se deba tomar:

El numeral 1 del artículo 83, dispone que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

*El estado garantizara que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y **establecerá su control y regulación.**"*

d.- Sobre la base de los antecedentes antes descritos y razonados, así como también del análisis a las pruebas de cargo y descargo aportadas dentro del

presente procedimiento administrativo sancionador; respecto del hecho imputado en el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2015-CZ2-016-001, que manifiesta que: "... Las frecuencias 501.3375 MHz y 507.3375 MHz, fueron encontradas en operación por la Compañía de Taxis Nuevo Aeropuerto TAXNUEPORT S.A., las cuales fueron arrendadas mediante contrato suscrito con la Empresa RADCOMUNICACIONES, con RUC No. 1706480967001, representada por el señor Rolando Changoluisa Ibáñez, misma que no tiene la autorización, puesto que dichas frecuencias están concesionadas a favor de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA ELITEIMBASEG CIA. LTDA."; se hace necesario dejar constancia que no ha desvirtuado la imputación de la cual es objeto en el Acto de Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador No ARCOTEL-2015-CZ2-001, de fecha 04 de enero de 2016, iniciado por la Coordinación Zonal 2, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

e.- Sobre la base de las consideraciones reales y jurídicas expuestas, se establece que no existe argumento alguno de carácter técnico o jurídico que permita desvirtuar el presunto hecho infractor; por lo que, en estricta observancia y apego a derecho, no se justifica ni desvirtúa, el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. 2015-CZ2-2016-001, hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b, dice: "Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **16.-** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones...(...)"

3.4 ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la revisión de los archivos de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no existen procedimientos administrativos sancionatorios con identidad de causa y efecto, en los nueve meses anteriores, al inicio del presente procedimiento.

3.5 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Los hechos ciertos respecto del imputado, permite considerar **2 circunstancias atenuantes**; y es, la no reincidencia de procedimientos administrativos sancionadores con identidad de causa y efecto, y el haber admitido el cometimiento de la infracción en la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, sobre la base de los cuales se debe regular la sanción correspondiente.

Las consecuencias jurídicas, que acarrea el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, haya comprobado que las frecuencias 501.3375 MHz y 507.3375 MHz, fueron encontradas en operación por la Compañía de Taxis Nuevo Aeropuerto TAXNUEPORT S.A., las cuales fueron arrendadas mediante contrato suscrito con la Empresa RADCOMUNICACIONES, con RUC No. 1706480967001, representada por el señor Rolando Changoluisa Ibáñez, misma que no tiene la autorización, puesto que dichas frecuencias están concesionadas a favor de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA ELITEIMBASEG CIA. LTDA.", acarrearán la imposición de la sanción establecida en el artículo 121, número 1 de la

Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: **"Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia."**, señalando el **"Artículo 122.- Monto de referencia.-Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades... aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."**

Las consecuencias jurídicas, que acarrea el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, haya comprobado que las frecuencias 501.3375 MHz y 507.3375 MHz, fueron encontradas en operación por la Compañía de Taxis Nuevo Aeropuerto TAXNUEPORT S.A., las cuales fueron arrendadas mediante contrato suscrito con la Empresa RADCOMUNICACIONES, con RUC No. 1706480967001, representada por el señor Rolando Changoluisa Ibáñez, misma que no tiene la autorización, puesto que dichas frecuencias están concesionadas a favor de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA ELITEIMBASEG CIA. LTDA., acarrear la imposición de la sanción establecida en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: **"Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia."**, señalando el **"Artículo 122.- Monto de referencia.-Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades... aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."**

Para establecer la multa económica a imponerse; partiendo de la documentación adjunta a la comunicación de fecha 11 de febrero de 2016, suscrita por el señor Rolando Changoluisa Ibáñez, ingresado en esta agencia, con documento No. ARCOTEL-2016-002227-E, de la que no se puede deducir un cálculo correcto para la imposición de una posible multa; y, al no haber podido obtener la declaración de impuesto a la Renta, ya que se trata de una persona natural no obligada a llevar contabilidad; conforme lo establece el Memorando Nro. ARCOTEL-EQR-2016-0054-M, de 08 de marzo de 2016, ni pudiendo consultar dicha información en la Superintendencia de Compañías, se debe proceder conforme lo prevé el artículo 122 de la LOT, obteniendo la media que corresponde a la

diferencia entre la multa máxima (100 Salarios Básicos Unificados) y la multa mínima (Cero Salarios Básicos Unificados), lo cual nos da 50 Salarios Unificados; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso existen **DOS** de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, tomando en cuenta además que por tratarse de un Registro de Actividades, el valor de la multa se debe multiplicar por el 5%, con lo que se obtiene que el valor de la misma asciende a USD 457,50 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS); que el señor Changoluisa Ibáñez Rolando, Representante de RADCOMUNICACIONES, con RUC No. 1706480967001, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, deberá cancelar en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico y Jurídico constantes en los Memorandos Nros. ARCOTEL-CZ2-2016-0096-M, de 28 de enero de 2016 y ARCOTEL-2016-JCZ2-R-037, del 14 de marzo de 2016 respectivamente, emitidos por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2.

Artículo 2.- DETERMINAR que el señor Changoluisa Ibáñez Rolando, Representante de RADCOMUNICACIONES, con RUC No. 1706480967001, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, al no haber desvirtuado el cometimiento del hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL N° 2016-CZ2-001 iniciado en su contra; una vez constituida la relación de la falta cometida por parte del permisionario con la norma prevista para el caso, se establece que el referido Permisionario ha quebrantado Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 117, letra b), numeral 16.

Artículo 3.- IMPONER al señor Changoluisa Ibáñez Rolando, Representante de RADCOMUNICACIONES, con RUC No. 1706480967001, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la multa de \$ 457,50 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS). valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

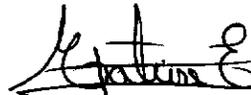
Artículo 4.- DISPONER al señor Changoluisa Ibáñez Rolando, Representante de RADCOMUNICACIONES, con RUC No. 1706480967001, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, cumpla con lo que se encuentra obligado de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por ser emitidas por autoridad competente y por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Changoluisa Ibáñez Rolando, Representante de RADCOMUNICACIONES, con RUC No. 1706480967001, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor Changoluisa Ibáñez Rolando, Representante de RADCOMUNICACIONES, con RUC No. 1706480967001, en la Calle Madrid E14-21 y Lugo, del Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha.

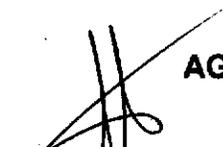
Cúmplase.-

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 días del mes de marzo de 2016.



Ing. Miguel Vátiva Espinosa
COORDINADOR ZONAL 2

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**



Dr. Eduardo Carrión- Dr. Luis Villagómez
c.c. archive 15 /03/ 2016